

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra oficio del JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO donde comunica embargo de remanente, por otro lado, se denota que han pasado más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

Sincelejo, junio 08 de 2023



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROC: DECLARATIVO PERDIDA DE INTERESES

RAD: 700013103003-2006-00179-00

DDTE: JAVIER VEGA SIERRA

DDO: DAVIVIENDA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, se encuentra comunicado remitido por el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO., donde se informa que, mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2022, decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso con radicado 2006-00179-00 que en este juzgado se adelanta contra FERNANDO ENRIQUE TÁMARA OLMOS, identificado con la C.C 6.818.552., sin embargo, se percata este despacho que, en el referido proceso, el Dr. FERNANDO ENRIQUE TÁMARA OLMOS, no actúa en condición de demandado, en su lugar actúa como apoderado de la parte demandante. Por lo tanto, no es procedente tomar nota del embargo.

De otro lado, como problema jurídico se debe determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito en este asunto por cumplirse los presupuestos del literal b, numeral 2° del artículo 317 del CGP, el cual señala:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice el despacho advierte al revisar minuciosamente el presente proceso que el mismo tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años, pues la última actuación fue el auto de fecha 27 de enero de 2021, por el cual se aceptó la denuncia de la demandada DAVIVIENDA S.A, luego entonces, se encuentra inactivo desde hace más de dos años.

Así las cosas, se dan los presupuestos señalados en el precepto referenciado y por ende es procedente decretar el desistimiento tácito

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR nota del embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO mediante oficio número 0571 del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense en tal sentido.

SEGUNDO: DECLARASE que en el presente asunto es del caso dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO. En consecuencia,

TERCERO: DEJENSE sin efecto las actuaciones procesales.

CUARTO: ORDÉNASE la terminación de prenombrado asunto, y en firme esta providencia, ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

QUINTO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas en este asunto. En caso de existir embargo del remanente déjese a disposición del despacho competente. Ofíciense.

SEXTO: ORDÉNASE, con las constancias del caso, el desglose de los documentos adosados a la demanda.

SEPTIMO: Sin lugar a costas (numeral 2º del art. 317 de la ley 1564 de 2012).

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por ESTADO, tal como lo estatuye el Código General del Proceso (literal e) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619ef1dd2b4e3440714d2d73ede32fed5846eb8fa7bcdefaf94a7b11baeb0310**

Documento generado en 09/06/2023 04:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**